



RESOLUCION

Nº 002 -2019-GOREMAD/DERSP-CN-A

Puerto Maldonado, 04 DIC. 2019

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Héctor Luis TAMAYO CONTRERAS, de fecha 02 de diciembre del 2019, contra el resultado de su postulación que lo declara como NO APTO para el proceso de nombramiento a que hace referencia la Ley N° 30957 y su reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso Administrativo de apelación, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: **Principio de Razonabilidad**, las decisiones de la Autoridad Administrativa, cuando creen Obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los Administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines Públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; **Principio de Legalidad**, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas; **Principio del Debido Procedimiento**, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el Decreto Supremo N° 025-2019-SA de fecha 31 de octubre de 2019, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30957 que autoriza el Nombramiento progresivo como mínimo de veinte (20%) de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Héctor Luis TAMAYO CONTRERAS, de fecha 02 de diciembre del 2019, y de la revisión de su expediente, se advierte que el impugnante, a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, no cuenta con documento sustentatorio que acredite que efectivamente venía laborando a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 1057, 276 o 728;

Que, vista la Resolución Directoral Regional N° 368-2014-GOREMAD-DRS/DG, de fecha 21 de julio del 2014, se advierte que, el recurrente desde el 01 de junio del 2013 al 31 de mayo del 2014 estaba realizando SERUMS en la modalidad equivalente, contraviniendo el artículo 22° del reglamento de la Ley N° 30957, específicamente el numeral 22.1.4 que señala expresamente, sobre etapa de



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REDES DE SALUD PERIFÉRICAS
EN EL DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"
MADRE DE DIOS CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ



RESOLUCION

Nº 002 -2019-GOREMAD/DERSP-CN-A

Puerto Maldonado, 04 DIC. 2019

evaluación de los requisitos mínimos (...) **Haber culminado el SERUMS (equivalente o remunerado)**, acreditado con copia de la resolución correspondiente, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153(...);

Que, el Artículo 2 del reglamento de la Ley 30957, que a su letra establece lo siguiente: La aplicación del Presente Reglamento comprende a los profesionales de la Salud, Técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1153, **al 13 de septiembre de 2013, tuvieron vínculo laboral en las dependencias y Establecimientos de Salud, de los Gobiernos Regionales bajo los Regímenes de los Decretos Legislativos 276, 1057 y 278**, que realizaron labores asistenciales en los servicios de salud, y no fueron incluidos en los procesos de nombramiento de los años, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018;

De conformidad con la Ley N° 30957, y su Reglamento Decreto Supremo N° 025-2019-SA; Resolución Ejecutiva Regional N° 206-2019-GOREMAD/GR; Resolución Directoral Ejecutiva N° 156-2019-GOREMAD/DERSP-MDD-DE que Conforman a la Comisión de Nombramiento de la Unidad Ejecutora 402 – Redes de Salud periféricas en el Departamento de Madre de Dios;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por el recurrente Héctor Luis TAMAYO CONTRERAS, identificado con DNI N° 80186034, señalando su domicilio Legal en el Estudio Jurídico ubicado en el Jr. José María Arguedas Segunda Cuadra (Ref. FRENTE AL PENAL SAN FRANCISCO DE ASIS) de esta ciudad de Puerto Maldonado, consecuentemente, **CONFIRMAR** la condición de NO APTO para el Proceso de Nombramiento a que hace referencia la Ley N° 30957 y su reglamento; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REDES DE SALUD PERIFÉRICAS
MADRE DE DIOS
Comisión de Apelación de Nombramiento - Ley N° 30957


M.C. Ana Cecilia Chavez Sandoval
PRESIDENTE